



Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de
Protección de Datos

CN09-052

DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR XXXXX DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA DEL GOBIERNO VASCO SOBRE LA POSIBILIDAD DE CESIÓN DE DATOS DE PROPIETARIOS DE ANIMALES A LA POLICÍA.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 18 de septiembre de 2009 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos oficio de XXXXX del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco por el que se eleva consulta en relación con el asunto arriba referenciado.

SEGUNDO: En dicho escrito de remisión de la consulta se expresa que:

“En este Departamento gestionamos el registro de perros de la Comunidad Autónoma (REGIA) regulado por Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En dicho registro aparecen los datos personales (nombre, apellidos, dni, domicilio y teléfono) de los propietarios de los animales. En muchas ocasiones, cuando por ejemplo un perro ha provocado un accidente nos llama la ertzaintza para solicitarnos el nombre y domicilio del propietario del animal ya que ellos tienen el lector de micro-chip pero únicamente con el número de chip no saben a quién pertenece el animal. Desde este Departamento siempre le hemos negado esa información porque entendemos que el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal no permite la cesión de datos de una administración a otra cuando se trata de competencias diferentes o sobre materias distintas. Esto es, la competencia del departamento de agricultura nada tiene que ver con la competencia que reside en el departamento de interior. Lógicamente, si no les damos los datos, les ponemos muy difícil el poder localizar al dueño e instruir el correspondiente atestado.

La consulta se centra en dos cuestiones fundamentales

Primero.- Si estamos en lo correcto cuando denegamos la comunicación de



datos y,

Segundo.- Si habría alguna posibilidad de llevar a cabo dicha cesión dentro del marco de la Ley.

TERCERO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

El intento de ofrecer una razonable respuesta a la consulta realizada exige comenzar por una breve descripción del régimen jurídico de la comunicación o cesión de datos (*“revelación de datos a una persona distinta del interesado”*), porque no cabe duda que tal sería la acción que llevara a cabo el Departamento si accediera a las solicitudes realizadas por la Ertzantza, que es el supuesto que plantea.

Dicho régimen jurídico se contiene básicamente en los artículos 11 y 21 de la LOPD.

Comenzando por éste último (que según reiterada doctrina es aplicable no solo a comunicaciones entre diferentes administraciones sino también entre órganos de la misma administración cumpliéndose por lo tanto en el supuesto planteado el requisito subjetivo previsto en tal artículo) en él se establece que

“Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

Se trataría ahora de analizar si la cesión de los datos que se solicita sería posible sin el consentimiento de sus titulares en virtud de lo establecido en dicho artículo.

A juicio de esta Agencia, como bien se apunta en el escrito de elevación de la consulta, no concurre en el caso planteado el presupuesto objetivo previsto en tal artículo para que sea posible la comunicación de los datos solicitados sin el



consentimiento de los interesados.

Así, la propia Exposición de Motivos del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco se hace eco de la existencia de *“las diferentes normativas confluyentes en la materia”* de tal manera que el objeto del Decreto es *“regular los diferentes aspectos de la tenencia de perros”*, aspectos que van desde la identificación y registro de los perros hasta las condiciones de sacrificio de los mismos pasando por las obligaciones de los propietarios o tenedores o la responsabilidad de los mismos, lo cual a su vez implica la afectación de diferentes títulos competenciales.

Entre dichos títulos competenciales se encontraría el de seguridad pública que es el que pudiera enlazarse con el que se encontraría en la base de las solicitudes realizadas por la Ertzantza, para sostenerse que, en definitiva, los datos se comunicarían para el ejercicio de la misma competencia, porque fueron recogidos y ahora se utilizarían en ejercicio de la competencia en *“seguridad pública”*.

No parece necesario un gran desarrollo argumental para descartar esta muy forzada interpretación competencial. Basta con tener en cuenta las dos siguientes cuestiones.

En primer lugar, la STC 59/1985, de 6 de mayo, estableció que *“no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución, es decir descartó la concurrencia del título sobre seguridad pública en lo relativo a una medida dirigida a proteger a las personas de los accidentes producidos en la circulación vial, y ello en razón de que existe una disciplina, la regulación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que incorpora como fin propio esencial la seguridad de las personas frente a los riesgos que dicha circulación crea.*

Y en segundo, que no parece ofrecer duda que los artículos 2 y 3 del Decreto 101/2004, de 1 de junio constituyen desarrollo directo del artículo 10 de la Ley 6/1993, de 22 de octubre, de Protección de los Animales, para cuyo dictado no parece que se haya utilizado ningún título competencial de los que puedan fundar la solicitud de datos por la Ertzantza.

II

Visto que la comunicación de los datos solicitados no encuentra cobertura en el artículo 21 de la LOPD resta por analizar si dicha comunicación encontraría cobertura suficiente en el artículo 11.2 a) de dicha LOPD de acuerdo con el cual no se precisará el consentimiento del interesado para dicha cesión *“cuando la cesión esté autorizada en una Ley”* y cuál fuera en su caso la ley o leyes que ofrecen dicha



cobertura.

Y al respecto, el punto de partida es el mismo que el señalado en el anterior considerando: las diferentes normativas que confluyen en la materia y la diversidad de aspectos que son objeto de regulación por el Decreto, de tal manera que no deben ser analizados los artículos dedicados al Registro en tal Decreto de manera aislada sino en conexión con otros artículos del mismo y con otros sectores del ordenamiento.

En dicho sentido y atendiendo a la razón de pedir de la Ertzantza adquiere trascendencia el artículo 4.4 de dicho Decreto, a cuyo tenor *“El responsable de un perro o el que se sirve de él, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, conforme a lo fijado en el artículo 1905 del Código Civil”* que puede a su vez (por el supuesto concreto planteado), ser puesto en relación con las competencias que la Ertzantza despliega en la materia de tráfico y seguridad vial.

Ambos aspectos quedan reflejados en el escrito de elevación de la consulta al expresar como causa habitual de la solicitud de datos *“...cuando por ejemplo un perro ha provocado un accidente...”*.

De esta manera, el artículo 5 apartado ñ) del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial atribuye al Ministerio de Interior competencia en *“Coordinación de estadística y la investigación de accidentes de tráfico...”*, atribución competencial que, para el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, debe tener en cuenta el Real Decreto 3258/1982, de 15 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre Tráfico y circulación de vehículos a motor e igualmente el artículo 53.1 c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo que atribuye a los cuerpos de policía local la competencia en *“Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano”*

Todo lo anterior lleva a concluir que, habilitada legalmente la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en supuestos de accidentes de tráfico, serán las normas que rijan los procedimientos de investigación las que contengan la habilitación normativa suficiente para comunicar los datos relativos al propietario o poseedor del perro involucrado en el accidente para los supuestos en los que concurra tal circunstancia y ello, a nuestro juicio, independientemente de cuales sean las consecuencias (penales, civiles, administrativas o ninguna) que se deriven de tal investigación o cual sea el concreto procedimiento que se lleve a cabo (atestado, diligencias de prevención, informe técnico, etc...) porque independientemente del mismo, perdería su finalidad la investigación realizada si no se pudiera tener acceso a la información relativa a un elemento tan fundamental, en el supuesto planteado, como la probable *“causa”* (*“...ha provocado...”*) del accidente.

Avala a nuestro juicio la anterior conclusión la Recomendación Primera de las realizadas con fecha 9 de marzo de 2000 por la Agencia Española de Protección de Datos tras la Inspección de Oficio realizada a la Dirección General de Tráfico, y de acuerdo con la cual: **RECOMENDACIÓN PRIMERA:** *Aunque la Dirección General*



*de Tráfico entiende **que la recogida de datos de carácter personal**, en el caso de los **ficheros** inspeccionados de Personas, Vehículos, Sanciones y **Accidentes**, **resulta obligada y necesaria para el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Organismo** y que, por ello, no resultaría necesario los requisitos exigidos en el artículo 5, apartados 1 y 2, de la L.O.P.D., **ni el consentimiento del afectado exigido en el artículo 6 de la Ley señalada**, han incorporado una cláusula de información en los impresos más habituales o frecuentes utilizados por los interesados que solicitan un trámite ante el Organismo y en los que se cumplimentan con datos personales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5.1 de esa Ley*

Por último debe señalarse aunque solo sea a meros efectos recordatorios que la Orden de 2 de septiembre de 2003 del Consejero de Interior, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Interior y del Organismo Autónomo Academia de Policía del País Vasco, contempla como ficheros nº 20 y nº 41, los de “Atestados” y “Accidentes de Tráfico sin atestados”.

Quiere señalarse con tal recordatorio que el propio Departamento ha previsto la necesidad de obtener datos de carácter personal en relación a dicha circunstancia (la de accidentes de tráfico) incluyendo dentro de los datos a recoger los de las personas relacionadas en las diligencias o en el accidente, debiendo considerarse como tal, desde luego, al propietario o poseedor de un perro que se haya podido ver implicado en un accidente de tráfico,

CONCLUSIÓN

La comunicación de los datos solicitada no se opone a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, en los términos contenidos en el presente informe.

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de noviembre de 2009

Iñaki Vicuña de Nicolás
Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos